

RESPUESTA DEMANDA No. 2023-00063 00

uriel cespedes <uricespedes@hotmail.es>

Vie 24/03/2023 14:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE JOSE LUIS BELTRAN T..docx; EXCEPCIONES PREVIAS.doc; ANEXOS RESPUESTA DDA.
EXCEPCIONES.pdf;

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DTE. SANDRA GARZON ZABALETA
DDO. JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE
RADICADO No, 2023-00063 00

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
Armenia Quindío
E.S.D.

Referencia: VERBAL DE SOLICITUD DE SANCION PREVISTA ARTICULO 1824 C.C.
DTE: SANDRA GARZON ZABALETA
DDO: JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE
RADICADO: No. 630013110002 2023 00063 00
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

URIEL CESPEDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.080.919, Abogado inscrito con T.P. No. 75167 del CSJ. dirección electrónica uricespedes@hotmail.es la misma que tengo inscrita en el registro nacional de abogados, Abogado de confianza del demandado JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.924.803, dirección electrónica timoejl16@hotmail.com, demandado en el proceso verbal de SOLICITUD DE IMPONER SANCION DEL Artículo 1824 del Código Civil. A través del presente escrito en nombre de mi representado en término legal; contesto la demanda de la referencia incoada en su contra por SANDRA GARZON ZABALETA.

Respuesta que hago de acuerdo al Artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en la materia.

I PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Actualmente José Luis Beltrán Timote y Sandra Garzón Zabaleta son excompañeros permanentes según fallo del 30 de septiembre de 2019 proferido por el juzgado segundo de familia en oralidad de esta ciudad. La sociedad patrimonial de hecho se encuentra en trámite liquidatorio, próximamente en audiencia pública el juzgado de conocimiento resolverá objeción a una partida de los inventarios y avalúos incoada por la señora Garzón Zabaleta. El inmueble objeto de litigio no fue inventariado en el activo de la sociedad patrimonial como compensación debida a la sociedad patrimonial ilíquida (Artículo 501 numeral 2 literal segundo C.G.P.).

TERCERO: Es cierto parcialmente. Debe probarlo la demandante.

CUARTO: No es cierto. Que se pruebe.

QUINTO: No es cierto. Si fuera un fundamento de hecho, carece de relevancia. El automotor lo vendieron hace años los litigantes de mutuo acuerdo, repartiendo el producto de la venta por mitad para cada uno.

SEXTO: Es cierto parcialmente. Que se pruebe.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente. Que se pruebe.

OCTAVO: Es cierto. Fundamento de hecho superfluo, nada tiene que ver con el litigio.

NOVENO: Es falso. La demandante falta a la verdad. Si el negocio es simulado debe probarlo la demandante en el correspondiente proceso civil. Debe indicar que clase de simulación es; si es absoluta o relativa. Los efectos jurídicos de la compraventa nacieron a la vida jurídica desde la elaboración y firma de la escritura pública con todas las solemnidades de Ley en la notaría correspondiente y el registro de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. El señor José Luis Beltrán Timote realizó la compraventa con su progenitora porque tenía la libre administración y disposición del bien inmueble (Ley 28 de 1932). Negocio que hizo mi representado antes

de la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Antes de la separación, el demandado le manifestó a la señora GARZON ZABALETA que iba a vender el inmueble porque había que pagarle a su progenitora el dinero que había prestado para comprar la casa. La demandante debió embargar el inmueble, con el fin de rescatar lo que supuestamente y dolosamente ocultó el demandado, o demandar porque se hizo un negocio falso etc., ante la jurisdicción correspondiente.

COMPORTAMINETO NEGOCIAL - PARENTESCO

La compraventa que el padre o la madre celebre con un hijo mayor de edad, será legal y producirá los correspondientes efectos jurídicos contractuales. Es claro que el contrato (de compraventa) es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas ha precisado la CSJ.

José Luis Beltrán Timote dispuso del bien inmueble sin ingeniar ninguna maniobra dolosa o fraudulenta, podía enajenar el inmueble a título de venta a favor de cualquier persona que lo comprara. Transfirió a título de venta a favor de su progenitora porque le tenía que pagar el dinero con sus intereses que le prestó para comprar el inmueble el día 12 de mayo de 2015. Deuda que la demandante tenía todo el conocimiento. Las deudas entre padres e hijos mayores de edad también tienen valides y hay que pagarlas. Repito compraventa que hizo el demandado puesto que tenía la libre administración y disposición del inmueble (Ley 28 de 1932). Cuando el negocio se hizo no existía demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes.

Todas las dudas respecto a la enajenación a título de venta del bien inmueble mencionado y los términos citados, son apreciaciones dolosas y mal intencionadas de la demandante. La actual propietaria del bien inmueble cuando lo compró claramente le dijo a la demandante, que el bien inmueble era de ella y se lo dejó a título de arrendamiento mediante un contrato verbal celebrado el 01 de julio del 2021. La ocupante del bien inmueble no es propietaria, tampoco poseedora; es arrendataria de la propietaria inscrita del bien inmueble citado,

POSESION DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE VENTA SIMULADA

Lo que manifiesta la demandante en este acápite, es falso. José Luis Beltrán Timote y Luz Marina Timote Gómez meses después que hicieron el negocio de la compraventa le manifestaron a la demandante que la casa se la dejaban en arrendamiento mediante un contrato verbal celebrado entre arrendadora y arrendataria el 01 de julio de 2021. La demandante no es ninguna poseedora es una arrendataria del inmueble de propiedad de Luz Marina Timote Gómez.

CARENCIA DE NECESIDAD DEL VENDEDOR PARA DISPONER DE SUS BIENES

Manifestación falsa de la demandante. El demandado es un soldado profesional del ejército Nacional de Colombia que actualmente labora en una guarnición militar en la zona del Catatumbo, no devenga el dinero que cree la demandante. El demandado si tenía la deuda del dinero que le prestó la progenitora para comprar la casa, transcurrió el tiempo y la deuda generó intereses, nunca se le había pagado nada a la acreedora. La intención del demandado fue pagar la deuda, por eso enajenó la casa para pagar porque lo podía hacer puesto que tenía la libre disponibilidad y administración del bien enajenado.

PRECIO EXIGIDO

La escritura de venta del bien inmueble mencionado se hizo por \$19.212.000.00 (Diecinueve millones doscientos doce mil pesos), valor que se aproxima al avalúo catastral para ahorrar gastos de notariado y registro, pero el valor comercial de la compraventa no fue por ese valor. Si la demandante considera que puede probar una lesión enorme en el precio de la venta, que lo haga ante la jurisdicción correspondiente, no en esta acción. Lo manifestado por la demandante son

apreciaciones personales, nunca se preocupó por pagar la deuda adquirida por la compra de la casa a la señora LUZ MARINA TIMOTE GOMEZ.

AUSENCIA DE PAGO EFECTIVO

No se trata de supuesta compradora y supuesto vendedor, existe una escritura pública de compraventa entre vendedor y comparadora con todas las solemnidades de ley para el contrato de compraventa; extendida ante notario público, debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Si no es así, Que la demandante inicie la simulación, o la falsedad de la escritura ante la jurisdicción correspondiente no en la jurisdicción de familia. El notario público da fe que el precio se pagó y lo recibió el vendedor.

DECIMO: No es cierto. La demanda de liquidación de sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes fue notificada a Sandra Garzón Zabaleta a la dirección electrónica suministrada por la misma al juzgado el día 14 de junio de 2022. Contestación que hizo la demandada extemporáneamente, los términos estaban vencidos, el juzgado había fijado mediante providencia fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. La demandada solicitó una nulidad procesal por indebida notificación la cual fue negada por el juzgado de conocimiento y le dijo que contestara la demanda. Para el caso que nos ocupa no nos interesa si contesto o no la demanda, lo importante es la diligencia de inventarios, avalúos, partición y adjudicación. La diligencia de inventarios y avalúos se realizó y la demandante no incluyó en el inventario y avalúos partida alguna en los activos como compensación debida a la sociedad marital por ese bien inmueble.

DECIMO PRIMERO: Es verdad, Sandra Garzón Zabaleta, presentó la misma acción de simulación la cual correspondió por reparto al juzgado tercero civil municipal de esta ciudad bajo el radicado No. 2022-00699-00, fue inadmitida y posteriormente fue rechazada la demanda mediante auto del 09 de febrero del 2023 por falta de subsanar la demanda en forma correcta.

Sandra Garzón Zabaleta volvió a incoar Demanda simulatoria, correspondiéndole al juzgado quinto civil municipal bajo el radicado No. 2023-00079-00, esperemos que la demanda este correctamente presentada para que el juzgado la admita, notifique y le corra traslado al demandado para que la conteste y ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Claramente aquí lo dice la señora demandante, que la CSJ., indica que la compañera permanente está legitimada para demandar la simulación de los negocios jurídicos celebrados por el otro, una vez disuelta la sociedad marital. En conclusión, no está legitimada la demandante para pedir la presunta simulación puesto que el demandado enajenó el bien inmueble mucho antes que la señora Sandra Garzón Zabaleta solicitara judicialmente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, mi defendido tenía la libre administración y disposición del bien inmueble enajenado. Como no se había disuelto la sociedad patrimonial de hecho, ni judicialmente mi representado pretendía la disolución de la misma la demandante carece de interés jurídico para impugnar los actos presuntamente ficticios. En conclusión, no hay legitimación en la causa por activa y por pasiva.

DECIMO SEGUNDO: No es un fundamento de hecho, es una apreciación personal de la demandante. El proceso de simulación lo conoce la jurisdicción civil, no la jurisdicción de familia. Esta apreciación personal de la demandante la debate la misma en demanda de simulación que conoce el juzgado quinto civil municipal de esta ciudad, demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (pleito pendiente).

DECIMO TERCERO: No es un hecho. Es un fundamento de derecho, el juez de conocimiento debe reconocerle personería para actuar al colega profesional del derecho. En la diligencia de inventarios y avalúos estuvimos atentos para debatir los bienes repartibles patrimoniales, sus objeciones y otras figuras que no se dieron en la diligencia realizada por el juzgado de conocimiento respecto al inmueble objeto de litigio.

DECIMO CUARTO: La carga de la prueba documental que pretenda debatir la demandante en el proceso; debe ser aportado por la misma. (Anexo certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC. Regional Quindío.

II PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi representado, manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, oposición que sustento y fundamento de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** pretensión me opongo, toda vez que como se indicó en la respuesta a los fundamentos de hecho. El demandado JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, en la fecha de enajenación del bien inmueble objeto de inconformidad; no se había disuelto la sociedad patrimonial de hecho, ni judicialmente el demandado pretendía su disolución, fue la señora demandante quien posterior a la enajenación del bien inmueble inicio la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. El demandado al momento de enajenar el bien inmueble tenía la libre administración y disposición del bien inmueble (Ley 28 de 1932).

Razón por la cual la demandante carece de legitimación por activa porque cuando se celebró la negociación reprochada todavía no se había iniciado el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, lo que se hizo con posterioridad a la negociación. (Sentencia SC 3864-2015 CSJ. 07 – Abril - 2015).

A Sandra Garzón Zabaleta también le falta interés jurídico para solicitar que le impongan la sanción prevista en el Artículo 1824 del Código Civil al demandado por lo anteriormente manifestado según lo indica la Corte Suprema de justicia en la jurisprudencia antes citada.

Pretensión **SEGUNDA:** Es de Ley, espero a lo resuelto por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

Pretensión **TERCERA:** Es de ley, atento estaré a lo que resuelva el juzgado de conocimiento en primera instancia.

II EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

El día siete (07) de abril del 2021 JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE celebró la negociación reprochada a través de la escritura de compraventa No.1038 de la misma fecha en la notaría primera de esta ciudad. El señor BELTRAN TIMOTE, no pensaba iniciar el trámite judicial de disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho. El día 13 de mayo del año 2021, la señora GARZON ZABALETA a través de su abogado radicó ante el juzgado de familia reparto de esta ciudad demanda de disolución de la unión marital de hecho. En septiembre del año 2021 el señor BELTRAN TIMOTE fue notificado de la demanda de disolución y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho instaurada por la señora SANDRA GARZON ABALETA a través de su abogado de confianza. El señor BELTRAN TIMOTE a través de su abogado contestó la demanda sin ninguna oposición por lo que el juzgado segundo de familia de esta ciudad profirió fallo anticipado el 30 de septiembre del año 2021 el cual declaró la unión marital de hecho de los litigantes desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero del 2021, decretó la disolución y ordenó la liquidación de la sociedad marital de hecho por los medios de Ley. Liquidación que actualmente se encuentra en la etapa procesal de audiencia para resolver una objeción a la partida segunda de los inventarios y avalúos. Diligencia en la que la señora demandante podía ejercer su derecho y solicitar una compensación en los activos, si a bien lo tenía, (Artículo 501 numeral 2 literal segundo del CGP.).

Por lo anterior, la demandante SANDRA GARZON ZABALETA Y JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, no están legitimados en la causa por activa ni por pasiva para incoar y responder la acción que nos ocupa; porque cuando se celebró la negociación reprochada todavía no se había iniciado el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es más, el demandado no pensaba iniciar el proceso de solutorio – liquidatorio, fue la señora GARZON ZABALETA quien lo solicitó. También porque el demandado al momento de la negociación tenía la libre disposición y administración de los bienes patrimoniales, (Sentencia CSJ. Del 30 de octubre 1998).

Ruego a su señoría, declarar probada la presente excepción.

SEGUNDA: FALTA DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA VENTA Y SOLICITAR LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 1824 DEL CODIGO CIVIL.

Excepción que fundamento en lo siguiente:

El Artículo 1824 del Código Civil Colombiano indica: Aquel de los cónyuges o sus herederos, que **dolosamente** hubiera **ocultado o distraído** alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Dolosamente hubiera ocultado o distraído:

Es muy importante acreditar el dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado, encaminado a defraudar al otro compañero permanente, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir el debate procesal.

El artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo. Quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o compañero permanente ocultó o distrajo bienes pertenecientes a la sociedad conyugal o marital en contra de sus intereses, debe probar el actuar doloso que le indilga, la sola concurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción. El dolo no se presume, salvo en los casos previstos por la Ley (Artículo 1516 C.C.).

El ocultamiento, consiste en esconder los bienes del otro, mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen a la partición. Mi defendido no le escondió el inmueble a la demandante. **La distracción**, consiste en alejar la intención respecto del bien, sin tener la libre administración y disposición del bien propio o social. Mi defendido siempre gozó de la libre administración y disposición del inmueble objeto de litigio.

La sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE Y SANDRA GARZON ZABALETA se disolvió judicialmente el día treinta (30) de septiembre del 2021 por sentencia del juzgado segundo de familia de esta ciudad en proceso instaurado por SANDRA GARZON ZABALETA.

La negociación de compraventa del bien inmueble la hizo el señor JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE el día treinta (30) de marzo del año 2021 a través de la escritura pública número 1038 de la misma fecha extendida en la notaría primera del círculo de esta ciudad, es decir, la negociación la hizo el demandado ciento ochenta (180) días antes de disolverse la sociedad marital de hecho legalmente.

La señora SANDRA GARZON ZABALETA, pretendió judicialmente la disolución de la sociedad marital de hecho ante los juzgados de familia de esta ciudad el día trece (13) de mayo del 2021, es decir, treinta y tres (33) días antes de hacer la negociación el señor JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE.

Por lo anterior, dice la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, que, si no se ha disuelto la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, ni judicialmente se pretende su disolución, no aparece el interés jurídico para impugnar los actos ficticios.

Como al momento de la negociación del bien inmueble reprochado, el vendedor JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, tenía la libre administración y disposición del bien inmueble y la sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes no estaba disuelta, ni judicialmente el mismo pretendía su disolución, a la demandante le falta interés jurídico para impugnar los actos ficticios.

Ruego a su señoría declarar probada la presente excepción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL OCULTAMIENTO Y DISTRACCION DOLOSA DE BIENES DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

El Artículo 1824 del Código Civil Colombiano indica: Aquel de los cónyuges o sus herederos, que **dolosamente** hubiera **ocultado o distraído** alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Dolosamente hubiera ocultado o distraído:

Es muy importante acreditar el dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado, encaminado a defraudar al otro compañero permanente, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir el debate procesal.

El artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo. Quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o compañero permanente ocultó o distrajo bienes pertenecientes a la sociedad conyugal o marital en contra de sus intereses, **debe probar el actuar doloso que le indilga**, la sola concurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción. El dolo no se presume, salvo en los casos previstos por la Ley (Artículo 1516 C.C.).

El ocultamiento, consiste en esconder los bienes del otro, mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen a la partición. Mi defendido no le escondió el inmueble a la demandante. **La distracción**, consiste en alejar la intención respecto del bien, sin tener la libre administración y disposición del bien propio o social. Mi defendido siempre gozó de la libre administración y disposición del inmueble objeto de litigio.

Manifiesta la demandante a través de su abogado de confianza que el demandado JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, al haber ocultado o distraído dolosamente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-56313, debe ser sancionado con lo prescrito en el Artículo 1824 del estatuto civil.

El demandado no ha ocultado ningún bien marital. Ocultar significa: Que está tapado, cubierto y por lo tanto no se puede ver, es decir, escondió el bien.

El demandado, no distrajo ningún bien marital. Distraído significa: Que se distrae con facilidad y que con frecuencia no atiende a algo a lo que debería atender.

El demandado enajenó a título de venta un bien inmueble porque lo podía hacer, tenía la libre disposición y administración del bien, porque cuando se celebró la negociación reprochada todavía no se había iniciado el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la que se hizo con posterioridad.

En lo relacionado con el dolo, este, debe estar demostrada la conducta dolosa del que simuló la venta, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre la simulación apareja una conducta dolosa, razón en la que debe entrarse a demostrar dicho comportamiento en demanda aparte, y una vez definida la naturaleza de la venta del bien, como bien marital en virtud de que la presunción de pertenecer a la sociedad marital por haberse adquirido en la unión marital, puede desvirtuarse ante el juez competente para definir ese aspecto, por tratarse de una presunción legal y no de derecho, no basta pues, que el ocultamiento tenga concurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, por eso es necesario probar la ocultación o distracción intensional del bien marital ante la jurisdicción competente, no en la jurisdicción de familia.

Por lo anterior, ruego a la señora juez, Declarar probada la presente excepción.

CUARTA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Para que se dé la comunidad de bienes maritales, la sociedad marital debe estar disuelta y en estado de liquidación. Cuando uno de los compañeros permanentes transfiera dolosamente un bien de la sociedad marital; estando la sociedad marital disuelta y en estado de liquidación es aplicable la sanción contemplada en el Artículo 1824 del Código Civil, puesto que el compañero permanente que lo hizo, no tenía la administración ni la libre disponibilidad de los bienes maritales.

Para imponer la sanción mencionada, se debe probar la simulación, el ocultamiento y la distracción dolosa de bien ante la jurisdicción civil.

Para el caso que nos ocupa, no hubo dolo ni ocultación del bien inmueble enajenado, la ocultación o distracción debe ser dolosa, para perjudicar al otro compañero permanente. El dolo como elemento subjetivo debe probarse para la ocultación o distracción intensional del bien marital. Se debe indicar objetivamente que elementos demostrativos prueban la ocultación o sustracción del inmueble y el dolo del demandado, como componentes inexorables de la acción del Artículo 1824 del C.C.

Del Artículo 1824 del C.C. se desprenden tres situaciones fácticas: 1- La calificación del sujeto activo y pasivo. 2- El ocultamiento, perjuicio o daño. 3- el dolo (Artículo 1516 C.C.), para el caso que nos ocupa nada se perdió, nada se oculto es evidente. (Sentencia SC4137-2021 octubre 07 – CSJ).

Ruego a su señoría declarar probada la presente excepción al proferir fallo de fondo.

IV PRUEBAS

Ruego a la señora juez, darle valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES: Las aportados en la demanda, certificado de tradición del inmueble, certificado de avalúo catastral, prueba de los dos procesos que cursan entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Juzgado quinto civil municipal de esta ciudad y segundo de familia de esta ciudad.

TESTIMONIALES: Ruego recibirle testimonio sobre todos los hechos, todas las pretensiones, las excepciones de mérito y previas y otros del proceso a las siguientes personas:

MARIA YOLANDA SUAREZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.896.861, residente en la urbanización Gibraltar manzana 15 No. 24 Armenia Q.

LUZ DARY CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.853, residente en la urbanización Gibraltar manzana 15 No. 27 Armenia Q.

LUZ NELLY AGUDELO DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.887.398, residente en la urbanización Gibraltar manzana 13 casa 6 Armenia Q.

LUZ MARINA TIMOTE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.917.187, residente en la urbanización Gibraltar manzana 8 casa 1 Armenia Quindío.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a su señoría que en la audiencia cuando interroge a la demandante me permita interrogarla sobre los hechos, peticiones de la demanda, su respuesta, excepciones y otros.

INDICIOS: Ruego a la señora juez, valorar todos los indicios que se han dado en los procesos en contra del demandado por sus actuaciones dolosas contra el mismo.

Manifiesto que los originales de los documentos aportados a la respuesta de demanda los tiene el demandado y su abogado.

PRUEBA TRASLADADA: Ruego a su señoría oficiar al juzgado quinto civil municipal de esta ciudad para que envíe a su despacho para este proceso el expediente digital del proceso declarativo verbal de simulación radicado bajo el número 630014003005 2023 00079 00.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas indicadas en la demanda, su respuesta y demás normas concordantes en la materia.

VI PROCEDIMIENTO

El indicado en la demanda.

VII COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señora Juez, por conocer de la demanda inicial.

VIII ANEXOS

Anexos documentos probatorios.

IX NOTIFICACIONES

Parte demandante y su mandatario judicial

Demandante: SANDRA GARZON ZABALETA, C.C. No. 1.020.743.968, residente en la urbanización Gibraltar manzana 3 casa No. 14 Armenia Quindío, dirección electrónica sajec07@hotmail.com

Apoderado: Doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, C.C. No. 1.094.923.293, tarjeta profesional No. 257.717 CSJ. Dirección electrónica felipeperez.abogado@gmail.com teléfono 320 7437018.

Parte demandada y su abogado de confianza

Demandado: JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE C.C. No. 1.094.924.803, domiciliado en una guarnición Militar del ejército Nacional de Colombia en Bogotá D.C., dirección electrónica timotejl16@hotmail.com teléfono 310 5316440

Apoderado: URIEL CESPEDES ROJAS C.C. No. 93.080.919, T.P. No. 75167 CSJ, dirección calle 21 No. 13-51 oficina 302 edificio valorización Amenia Quindío. – Teléfonos 7295832 - 3108254541 uricespedes@hotmail.es – uricespedes@gmail.com

Bajo gravedad de juramento manifiesto que mi dirección electrónica indicada es la misma que tengo inscrita en el colegio nacional de abogados (Artículo 5º Decreto 806 de 2020), la rama judicial y el Consejo Superior de La Judicatura. Los correos electrónicos fueron suministrados por información de mi poderdante (Artículo 8º inciso segundo Decreto 806 de 2020).

De la Señora Juez,

Atentamente.

URIEL CESPEDES
C.C. 93.080.919 Guamo Tolima
T.P No. 75167 C.S.J.

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q.
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-PARA SANCION PREVISTA ARTICULO 1824 C.C.
DTE: SANDRA GARZON ZABALETA
DDO: JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE
RADICADO: No. 6300131100022023 00063 00
ACTUACIÓN: EXCEPCIONES PREVIAS

URIEL CÉSPEDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece en mi correspondiente firma, mandatario judicial del demandado JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE en el referido proceso, comedidamente en el término de Ley en cumplimiento de mi deber y del Artículo 100 numerales 7 y 8 del Estatuto General del Proceso, en nombre de mi representado propongo la excepciones previas contenidas en el precepto anterior denominadas, Habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

1- Habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde.

I HECHOS

- 1- SANDRA GARZON ZABALETA por intermedio de mandatario judicial presentó demanda verbal para imponer la sanción prevista en el artículo 1824 del código civil contra JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE por haber ocultado, o distraído dolosamente los bienes muebles e inmuebles que hacían parte de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, precisamente con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-56313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.
- 2- El demandado JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, dolosamente no ha ocultado, tampoco distraído el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-56313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. El demandado por que tenía la libre administración y disposición del bien inmueble enajenó a titulo de venta el mismo inmueble. Celebró la negociación porque no se había disuelto la sociedad patrimonial de hecho, ni se había pretendido o iniciado judicialmente la disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, posteriormente a la negociación del bien inmueble SANDRA GARZON ZABALETA presentó la demanda de disolución de la sociedad patrimonial la cual conoció este juzgado, en la actualidad se espera fecha para resolver una objeción al inventario y avaluó. En la diligencia de inventarios y avalúos la señora SANDRA GARZON ZABALETA en el activo de la sociedad patrimonial no incluyó las compensaciones debidas a la masa marital por cualquiera de los compañeros permanentes en uso del Artículo 501 numeral 2 inciso segundo del C.G.P. El numeral 2, inciso primero del estatuto general del proceso por analogía indica que cuando en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, en el inventario se relacionaran los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de la Ley 28 de 1932.
- 3- Es importante acreditar el dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado, encaminado a defraudar el otro cónyuge, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir el debate procesal. El Artículo 1824 del Estatuto Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo. Quien por vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge ocultó o distrajo bienes de la sociedad patrimonial en contra de sus intereses, debe probar el actuar doloso que le indilga, la sola consecuencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar

alcance a la sanción. El dolo no se presume, salvo los casos previstos por la Ley (Artículo 1516 CC.).

- 4- Como el demandado tenía la facultad legal de enajenar el bien inmueble mencionado la negociación es válida, si la demandante considera que es ficticia, fraudulenta o simulada como lo indica debe tramitar el proceso de simulación ante la jurisdicción civil no ante la jurisdicción de familia. La demandante a través de su abogado presentó demanda simulatoria sobre el mismo inmueble en el juzgado tercero civil municipal, también presentó demanda simulatoria en el juzgado quinto civil municipal, esperemos que decide esa jurisdicción civil sobre la simulación.
- 5- Señora Juez, para resolver la petición en el caso que nos ocupa, hay que probar varios temas que son de competencia de la jurisdicción civil, como son los requisitos del ocultamiento del bien inmueble, el dolo (Artículo 1516 C.C.), que el bien del cual se indilga el ocultamiento sea un bien marital y la conducta tendiente a ocultar y distraer dolosamente el bien inmueble de la sociedad patrimonial atribuible al demandado.

2- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

- 1- En el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda que nos ocupa SANDRA GARZON ZABALETA indica que inició demanda de simulación contra JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, demanda que por reparto le correspondió al juzgado quinto civil municipal en oralidad de Armenia Quindío, radicada bajo el numero 6300140030052023-00079-00. Revisado este proceso por internet es cierto que en el juzgado quinto civil municipal de esta ciudad cursa el proceso.
- 2- El proceso de simulación que cursa en el juzgado quinto civil municipal oral de esta ciudad bajo el radicado numero 6300140030052023 00079-00 es demandante SANDRA GARZON ZABALETA y demandado JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, es decir, **entre las mismas partes** de la demanda que nos ocupa. El pleito es por la negociación o venta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero 280-56313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Enajenación que realizó JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE el día siete de abril del 2021 a través de la escritura publica numero 1038 del 30-03-2021 extendida en la notaria primera de esta ciudad, es decir, **sobre el mismo asunto.**
- 3- La demandante Sustenta la simulación de la enajenación del bien inmueble hecha por el demandado ante el despacho civil municipal indicando que JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE transfirió a título de venta el inmueble para ocultarlo o distraerlo dolosamente. Manifiesto que la demanda civil de simulación no ha sido notificada el demandado. Ruego a este juzgado oficiar al juzgado quinto civil municipal para que envíe para este proceso como pruebas copia de todo el expediente.

II PETICIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a usted, señora Juez, declarar probadas las anteriores excepciones previas, ordenar la terminación del proceso y su correspondiente archivo después de las anotaciones de ley, condenar en costas y costos procesales a la demandante y demás ordenamientos de Ley.

III DERECHO

Artículos 100 y siguientes del CGP. Y demás normas concordantes en la materia.

IV PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito darles valor probatorio a las pruebas documentales obrantes en el plenario y copias de las consultas de los procesos que cursa en el juzgado quinto civil municipal oral de esta ciudad y el juzgado segundo de familia del circuito de esta ciudad, así:

- 1- Juzgado quinto civil municipal de esta ciudad, DECLARATIVO VERBAL. Radicado No. 630014003005 202300079-00
- 2- Juzgado segundo de familia de esta ciudad, DECLARATIVO VERBAL. Radicado No. 630013110002 2023 00063 00

Dos procesos, Entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, uno en la jurisdicción de familia y otro en la jurisdicción civil de esta ciudad.

TESTIMONIALES: Ruego a su señoría, recibirle testimonio sobre todos los hechos y peticiones de las excepciones previas a las mismas personas llamadas a declarar en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego a la señora juez, que, al momento de practicarle interrogatorio de parte a la demandante en la audiencia correspondiente, me autorice interrogarla sobre todos los hechos y peticiones de las excepciones previas.

PRUEBA TRASLADADA: Ruego a su señoría oficiar al juzgado quinto civil municipal de esta ciudad para que envíe a su despacho como prueba para este proceso, copia del expediente de simulación por ocultamiento y distracción de bien inmueble marital radicado bajo el número 630014003005 2023 00079-00, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

V ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VI DIRECCIONES

Las indicadas en la demanda y su respuesta

De la señora juez,

Atentamente,

URIEL CÉSPEDES
C.C. No. 93.080.919 Guamo Tolima
T.P. 75167 CSJ.

Radicación: 2022 6214

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 17 de noviembre de 2022 a las 02:20:30

Departamento:
QUINDIO

Municipio:
ARMENIA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
630010101000003830003000000000	MZ 14 CS 3 BR GIBRALTAR	BSK0002KFHA

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
280-56313

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
45.00	72.00	19,788,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	LUZ MARINA TIMOTE GOMEZ	Cedula_Ciudadania	41917187

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Kelly Jhoana Muñoz González
Jefe de Oficina de Conservación

Atención a la ciudadanía:
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Dirección:
Carrera 16 # 15-26 Centro Administrativo Municipal - CAM
Armenia Quindío Colombia



Teléfonos:
PBX (030) 741 7100
Línea Gratuita 01 8000 189 264



Correo electrónico:
servicioclientes@armenia.gov.co
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230123401470829740

Nro Matrícula: 280-56313

Pagina 1 TURNO: 2023-280-1-5112

Impreso el 23 de Enero de 2023 a las 11:49:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA

FECHA APERTURA: 19-09-1985 RADICACIÓN: 85-008997 CON: ESCRITURA DE: 18-06-1985

CODIGO CATASTRAL: 630010101000003830003000000000 COD CATASTRAL ANT: 63001010103830003000

NUPRE: BSK0002KFHA

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO, CONSTANTE DE CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (45.00 M2).-LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA ESCRITURA #1494 DE 18 DE JUNIO DE 1985, DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA.-(ART. 11 DTO. 1711 DE 1984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

I.-EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. REGIONAL QUINDIO, ADQUIRIO MAYOR PORCION POR COMPRA A "ARANGO ALVAREZ & CIA. LTDA", EN \$9.250.119.00, POR ESCRITURA #1140 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982.- II.-"ARANGO ALVAREZ & CIA. LIMITADA", ADQUIRIO MAYOR PORCION POR APOORTE QUE LE HICIERON PATRICIA ARANGO ALVAREZ, SILVIA ARANGO ALVAREZ DE GAVIRIA, ANA MARIA ARANGO DE LONDOÑO, EDUARDO Y LUIS ENRIQUE ARANGO ALVAREZ, EN \$900.000.00 POR ESCRITURA #3151 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1978, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 10 DE ENERO DE 1979.- III.-LUIS ENRIQUE, ANA MARIA, SILVIA, EDUARDO Y PATRICIA ARANGO ALVAREZ, ADQUIRIERON POR COMPRA A HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO, EN \$900.000.00, POR ESCRITURA #2395 DE 25 DE OCTUBRE DE 1976, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1976.- IV.-HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO, ADQUIRIO EN PARTICION CON JUDITH ALVAREZ DE ARANGO, POR ESCRITURA #2395 DE 25 DE OCTUBRE DE 1976, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1976.- V.-HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO Y JUDITH ALVAREZ DE ARANGO, ADQUIRIERON EL INMUEBLE MATERIA DE PARTICION EN CUATRO LOTES ASI: POR ESCRITURA #626 DE 28 DE MARZO DE 1968, DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 2 DE ABRIL DE 1968, PEDRO CUARTAS VELEZ, TRANSFIRIO A TITULO DE PERMUTA EN FAVOR DE JUDITH ALVAREZ DE ARANGO CANO, GABRIEL JARAMILLO VELASQUEZ Y HOLANDA SUAREZ DE JARAMILLO, EN LA PROPORCION DE LA MITAD PARA LA PRIMERA Y DE A UNA CUARTA PARTE PARA CADA UNO DE LOS ULTIMOS, EN DOS INMUEBLES DE LOS CUALES HACE PARTE EL DE CUYA TRADICION SE TRATA, EN \$500.000.00 EN LA SUCESION DE GABRIEL JARAMILLO VELASQUEZ, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1975 Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1975, SE LE ADJUDICO A HOLANDA SUAREZ VDA. DE JARAMILLO, LA MITAD DE LOS DOS LOTES (SIC), EN \$325.000.00.- VI.-PEDRO CUARTAS VELEZ, ADQUIRIO LA TOTALIDAD DE UN LOTE, EN \$252.500.00, Y UNA CUOTA DE \$37.876.90 SOBRE UN AVALUO DE \$70.000.00 EN OTRO LOTE DENOMINADO "COREA" EN COMUN Y PROINDIVISO CON OTRA CUOTA DE \$32.123.10, ADJUDICADA A MARGARITA CUARTAS VELEZ EN EL JUICIO DE SUCESION DE WALDO CUARTAS VELEZ Y MATILDE SUSANA VELEZ DE CUARTAS, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 1964, SEGUN HIJUELA REGISTRADAS EL 22 DE ABRIL DE 1964.- VII.-UBALDO CUARTAS (SIC), ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL LOTE POR ADJUDICACION QUE, EN \$61.866.27, SE LE HIZO EN LA SUCESION DE MARIA GIRALDO DE CUARTAS, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1950 Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 7 DE MAYO DE 1951.- VIII.-PEDRO CUARTAS VELEZ, ADQUIRIO UNA CUOTA DE \$32.123.10 EN EL LOTE DENOMINADO "COREA", POR COMPRA A MARGARITA CUARTAS VELEZ, EN \$35.293.20, POR ESCRITURA #746 DE 16 DE JUNIO DE 1964, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 24 DE JUNIO DE 1964.- IX.-WALDO CUARTAS VELEZ, ADQUIRIO EL LOTE DENOMINADO "COREA" POR COMPRA A EDGAR CUARTAS GIRALDO, EN \$70.000.00, POR ESCRITURA #811 DE 27 DE OCTUBRE DE 1959, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1959.- X.-PEDRO CUARTAS VELEZ (NUMERAL VI), ADQUIRIO OTRO LOTE, POR COMPRA A ALBERTO LEON MORALES EN \$90.000.00, POR ESCRITURA #1493 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1964, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1964.- XI.-HOLANDA SUAREZ VDA. DE JARAMILLO Y JUDITH ALVAREZ DE ARANGO (NUMERAL V), ADQUIRIERON DOS LOTES ASI: POR ESCRITURA #1231 DE 19 DE JUNIO DE 1968 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 25 DE JUNIO DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220830250064243735

Nro Matrícula: 280-56313

Pagina 2 TURNO: 2022-280-1-78534

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 10:29:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

REFERENCIA, EN \$156.000.00.-DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE GABRIEL JARAMILLO VELASQUEZ, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1975, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1975, SE LE ADJUDICO A HOLANDA SUAREZ VDA. DE JARAMILLO, LA MITAD DE LOS LOTES EN \$75.000.00,EXCLUYENDO UNA PORCION. XII.-CONSTANTINO PATIO PATIO, ADQUIRIO EN LA SEPARACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VERIFICADA CON ROSARIO ARISTIZABAL DE PATIO, POR ESCRITURA #2111 DE 29 DE OCTUBRE DE 1966, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 13 DE MARZO DE 1967, SE ADJUDICO EN \$95.000.00.- XIII.-CONSTANTINO PATIO PATIO, ADQUIRIO POR COMPRA A ROSALIA PATIO DE GUILLEN, EN \$60.000.00 POR ESCRITURA #360 DE 16 DE MAYO DE 1961, DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 31 DE MAYO DE 1961.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 3 MANZANA 14 U. GIBALTAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

280 - 41487

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-09-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1140 DEL 09-09-1982 NOTARIA 1 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL REGIONAL QUINDIO

X

A: ARANGO ALVAREZ Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-1985 Radicación: 08997

Doc: ESCRITURA 1494 DEL 18-06-1985 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$550,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (SIC)

A: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X

A: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-09-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1494 DEL 18-06-1985 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$495,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220830250064243735

Nro Matrícula: 280-56313

Pagina 3 TURNO: 2022-280-1-78534

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 10:29:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-09-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1494 DEL 18-06-1995 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X

DE: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-09-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1494 DEL 18-06-1985 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X

DE: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

A: SU FAVOR SUS HIJOS MENORES E HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-11-1988 Radicación: 15439

Doc: ESCRITURA 5045 DEL 25-11-1988 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO ALVAREZ & CIA LTDA

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-11-1993 Radicación: 93-0-18816

Doc: ESCRITURA 6550 DEL 09-11-1993 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$495,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INURBE(SIC)

A: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X

A: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-11-1993 Radicación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220830250064243735

Nro Matrícula: 280-56313

Página 4 TURNO: 2022-280-1-78534

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 10:29:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 6550 DEL 09-11-1993 NOTARIA 3 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INURBE(SIC)

A: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X

A: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-07-1995 Radicación: 95-0-11667

Doc: ESCRITURA 1132 DEL 16-06-1995 NOTARIA 1 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: QUINTERO RAMIREZ ANDRES MAURICIO

A: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

X

A: QUINTERO RAMIREZ KAREN JULIETH

A: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-04-1997 Radicación: 97-8295

Doc: ESCRITURA 1720 DEL 17-08-1996 NOTARIA 1A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO RAMIREZ JOHN JAIRO

CC# 4523371

DE: RAMIREZ ACOSTA AMALFY

CC# 41902096

A: PALACIOS AREVALO MARLENY

CC# 41925602 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-04-2001 Radicación: 2001-7514

Doc: ESCRITURA 1341 DEL 10-04-2001 NOTARIA 2A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$3,360,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS AREVALO MARLENY

CC# 41925602 X

A: GONZALEZ SEPULVEDA ROBERTO

CC# 1274853

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-10-2003 Radicación: 2003-22799

Doc: ESCRITURA 2928 DEL 22-10-2003 NOTARIA 4 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$3,360,000

Se cancela anotación No: 11



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220830250064243735

Nro Matrícula: 280-56313

Página 5 TURNO: 2022-280-1-78534

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 10:29:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ SEPULVEDA ROBERTO

CC# 1274853

A: PALACIOS AREVALO MARLENY

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-11-2004 Radicación: 2004-21873

Doc: ESCRITURA 3056 DEL 16-11-2004 NOTARIA 1 DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS AREVALO MARLENY

CC# 41925602 **X**

A: TANGARIFE DE VILLA MARIA ALIRIA

CC# 24538566

A: VILLA JOSE PEDRO NEL

CC# 10190309

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-02-2015 Radicación: 2015-280-6-1796

Doc: ESCRITURA 272 DEL 09-02-2015 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$2,500,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TANGARIFE DE VILLA MARIA ALIRIA

CC# 24538566

DE: VILLA JOSE PEDRO NEL

CC# 10190309

A: PALACIOS AREVALO MARLENY

CC# 41925602 **X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 12-05-2015 Radicación: 2015-280-6-7983

Doc: ESCRITURA 1497 DEL 08-05-2015 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$16,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIOS AREVALO MARLENY

CC# 41925602

A: BELTRAN TIMOTE JOSE LUIS

CC# 1094924803 **X**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-04-2021 Radicación: 2021-280-6-6452

Doc: ESCRITURA 1038 DEL 30-03-2021 NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN TIMOTE JOSE LUIS

CC# 1094924803

A: TIMOTE GOMEZ LUZ MARINA

CC# 41917187 **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230123401470829740

Nro Matrícula: 280-56313

Pagina 6 TURNO: 2023-280-1-5112

Impreso el 23 de Enero de 2023 a las 11:49:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-280-3-1724 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 07-07-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE ARMENIA, RES. 134 DEL 19/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-280-1-5112

FECHA: 23-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NORMA LORENA PLAZAS HENAO



Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Marzo de 2023 - 05:34:52 P.M.

Número de Proceso Consultado: 63001400300520230007900

Ciudad: ARMENIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado Municipal - Civil	DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SANDRA GARZON ZABALETA	- SIN - NOTIFICAR

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/02/2023 A LAS 07:44:48	17 Feb 2023	17 Feb 2023	17 Feb 2023



Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Marzo de 2023 - 05:38:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 63001311000220230006300

Ciudad: ARMENIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Familia	CARMENZA HERRERA CORREA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Centro de Atención de Notificaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SANDRA GARZON ZABALETA	- JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2023	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2023 A LAS 10:02:34.	03 Mar 2023	03 Mar 2023	02 Mar 2023
02 Mar 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA TRÁMITE VERBAL. SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO Y TIENE 20 DIAS PARA CONTESTAR. RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO DR. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ			02 Mar 2023
24 Feb 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/02/2023 A LAS 11:18:27	24 Feb 2023	24 Feb 2023	24 Feb 2023